



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JDN-236/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
236/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y  
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO  
DE XOCHITEPEC, MORELOS Y  
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero del dos mil  
veintiséis.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que se emite dentro de los autos del expediente  
número TJA/5ªSERA/JDN-236/2023, en fecha veintiuno de  
enero del dos mil veintiséis, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la **Policía Vial** [REDACTED]  
[REDACTED] **Dirección General de Seguridad Pública y**  
**Tránsito; Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos,**

**todas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;** misma que se resuelve en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha **once de septiembre de dos mil veinticinco**, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED] declarando la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el acta de infracción de folio [REDACTED] de fecha **veinte de octubre del dos mil veintitrés**, así como dejando sin efectos sus consecuencias las facturas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**; por ende, se requiere al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, devuelva directamente a la quejosa las cantidades pagadas por concepto de multa y servicio de inventario; por la cantidad total de [REDACTED] que viene a ser el resultado de sumar [REDACTED] y [REDACTED] que amparan las facturas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, cubiertas por la accionante, en términos de la presente; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades**

**demandadas:**

1. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JDN-236/2023

Ayuntamiento de Xochitepec,  
Morelos;<sup>1</sup>

2. Policía Vial adscrito a la  
Dirección General de Seguridad  
Pública y Tránsito del  
Ayuntamiento de Xochitepec,  
Morelos, [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>2</sup>;

3. Tesorería Municipal del  
Ayuntamiento de Xochitepec,  
Morelos<sup>3</sup>; y

4. Dirección de Ingresos del  
Ayuntamiento de Xochitepec, de  
Morelos<sup>4</sup>.

**Acto Impugnado:**

*"...La ilegal infracción número [REDACTED]  
que me fue extendida con fecha 20 de  
octubre del año 2023 en la localidad de  
Alpuyeca municipio de Xochitepec  
Morelos...". (Sic.)*

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.*<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Denominación actualizada del cargo de esta autoridad como de la demandada Subdirección de Vialidad de conformidad a la contestación de demanda que consta de fojas 102 a 113 del presente asunto.

<sup>2</sup> Denominación actualizada de conformidad a la contestación de la demanda que obra a fojas 66 a la 71 de este asunto.

<sup>3</sup> Denominación actualizada de conformidad a la contestación de la demanda que obra a fojas 133 a la 140 de este

<sup>4</sup> Denominación actualizada de conformidad a la contestación de la demanda que obra a fojas 76 a la 83 de este asunto

<sup>5</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; previo a subsanar prevención de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdos diversos de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **demandada** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; [REDACTED], en su carácter de Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;



[REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y sus documentos anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escritos registrados bajo los folios **1353, 1354, 1355, y 1356** se tuvo a la **parte actora** ejerciendo su derecho para desahogar la vista respecto de las contestaciones de demanda.

4.- Mediante auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdido su derecho a la actora para ampliar su demanda. En ese mismo auto, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

5.- Por auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron

---

<sup>6</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

admitidas las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

6.- Con fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que, se advierte, ninguna de las partes los aportó; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia.

7.- En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó la sentencia correspondiente, la que en su puntos resolutivos determinó:

*“... PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio a favor de las autoridades demandadas **Directora de Ingreso; Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;** respecto el acta de infracción impugnada, en términos de las manifestaciones vertidas en la presente resolución.*

*TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **Policía Vial del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** [REDACTED], con número de placa [REDACTED]*

*CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en infracción número [REDACTED] de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés.*

*QUINTO. Se **condena** a la autoridad demandada **Policía Vial del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** [REDACTED] con número de placa [REDACTED] a la devolución de la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] en términos del presente fallo.*

*SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)*

8.- Inconforme con la sentencia de este Tribunal, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] y que en la parte conducente expresó<sup>7</sup>:

*"... (37) En este orden de consideraciones y ante lo fundado de los conceptos de violación, es procedente otorgar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa [REDACTED] en contra del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que en los autos del expediente TJA/5ªSERA/JDN-236/2023, realice lo siguiente:*

*a. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,*

*b. Emita otra en la que, se abstenga de estimar actualizada la causa de improcedencia que invocó y omita decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades Directora de Ingresos, Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; además, dejando intocado lo relativo a la nulidad lisa y llana del acto impugnado y sus consecuencias, vincule a todas las autoridades demandadas conforme a las denominaciones que actualmente tengan, a que den cumplimiento a la sentencia en el ámbito de su competencia; a saber, que se nulifique o deje insubsistente el acta de infracción y se devuelvan las cantidades pagadas por la quejosa ante el ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.*

*c. Requiera a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos, que devuelva directamente a la quejosa las cantidades pagadas por concepto de multa y servicio de inventario, es decir, absteniéndose de ordenar que se entere el recurso monetario a la cuenta bancaria del tribunal responsable; lo anterior, de conformidad con los lineamientos fijados en esta ejecutoria.*

*(38) Por lo anteriormente expuesto, se*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] contra el acto y la autoridad señalados en el resultando primero de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando de la misma." (Sic)

<sup>7</sup> Fojas 522 a 523 del expediente principal.

9. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** y en acato al mandato de la autoridad jurisdiccional federal se emitió sentencia en fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, la que se hizo del conocimiento del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**.

10. En fecha **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, la autoridad de federal de mérito, dictó un acuerdo que en la parte que interesa se lee:

*“Como se ve, la ejecutoria no ha quedado cumplida, porque si bien dejó insubsistente la sentencia reclamada y dictó otra en la que se ciñó a algunos de los lineamientos fijados por este tribunal, la responsable omitió proveer lo relativo a la devolución de las cantidades pagadas por la quejosa, específicamente que debe requerir a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos, para que devuelva directamente a la quejosa las cantidades pagadas por concepto de multa y servicio de inventario.*

*No pasa inadvertido, que en la sentencia se ordenó que el cheque ya entregado por la responsable se tomara en consideración para evitar cumplir con el lineamiento relativo, sin embargo, este tribunal especificó en el inciso c) de los efectos del amparo, que la devolución debe ser directamente del Ayuntamiento a la quejosa, por tanto, queda expedita la facultad de la autoridad responsable para proveer lo que corresponda respecto al cheque que por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvo por exhibido por parte del Delegado de las autoridades demandadas y ordenó el resguardo.” (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen)

11. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticinco** y en acato al mandato de la autoridad

---

<sup>8</sup> Fojas 243 de este expediente.

jurisdiccional federal se procede a emitir la sentencia respectiva; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

#### 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

*"...La ilegal infracción número [REDACTED] que me fue extendida con fecha 20 de octubre del año 2023 en la localidad de Alpuyecá municipio de Xochitepec, Morelos..."*. (Sic.)

Cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada de la infracción 9996 de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, exhibida por la demandada y que obra a foja número 86 del presente expediente.

#### 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, todas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** hicieron valer que, en la infracción ni en

---

<sup>9</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el recibo de pago [REDACTED] (Sic), se advertía su firma o intervención directa; así como tampoco de los hechos narrados se desprendía su actuación, dictando, ordenando o ejecutando o pretendiendo ejecutar los actos impugnados; por tanto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 38 fracción II<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Alegaciones que a consideración de esta autoridad son motivo de estudio del fondo del asunto; en consecuencia, se determinará la injerencia o no de las demandadas en líneas posteriores.

Sin que análisis del asunto que nos ocupa se advierta se configure causal de improcedencia alguna, sobre la cual se deba emitir pronunciamiento.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que la actora hizo valer como acto impugnado:

*“...La ilegal infracción número [REDACTED] que me fue extendida con fecha 20 de octubre del año 2023 en la localidad de Alpuyeca municipio de Xochitepec, Morelos...”. (Sic.)*

De ahí que se procederá a determinar si la infracción número A9996 impugnada, expedida en fecha **veinte de**

<sup>10</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I. ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

III. ...

octubre del año dos mil veintitrés es legal o ilegal, los efectos o consecuencias de ese acto, así como la participación o no de las demandas.

## 7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>11</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello,

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>13</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

<sup>12</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Estudio de la controversia

Las **autoridades demandadas** contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentaron que resultaban inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que la infracción se encontraba debidamente fundada y motivada por lo que no se violaba en su perjuicio los preceptos legales que argumenta la **actora**.

Asimismo y como se adelantó, las demandadas **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, todas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, hicieron valer que, en la infracción ni en los recibos de pago, se advertía su firma o intervención directa; así como tampoco de los hechos narrados por la actora en la demanda se desprendía su actuación, dictando, ordenando o ejecutando o pretendiendo ejecutar el acto impugnado; por tanto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 38 fracción II<sup>14</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 04 a la 13 del expediente principal.

---

<sup>14</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

IV. ...

V. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**<sup>15</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos

<sup>15</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Siendo esta donde la **parte actora** hizo valer que, se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, esto ante la falta de fundamentación y motivación en el acta de infracción que se impugna toda vez que, la autoridad demandada determinó como motivo de la infracción:

“Artículo 20, fracción 1; por conducir en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica, dando como resultado 0.6 mg/l bajo número de muestra 122...”.

Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del *Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos*<sup>16</sup>:

“Con fundamento en el artículo 197 fracción 1, del Reglamento de Vialidad para el municipio de Xochitepec”;

Mismos que a la letra sostienen:

**Artículo 20.-** Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica; ...

**Artículo 197.-** Las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica; ...

De su lectura se aprecia que sostiene parcialmente la fundamentación del acto impugnado; sin embargo, es insuficiente, toda vez que no se invoca el precepto legal que

---

<sup>16</sup> Reglamento vigente hasta el tres de julio del dos mil veinticuatro.

señale los parámetros considerados legales para determinar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad; es decir aquel donde el resultado de [REDACTED] (Sic) lo haga encuadrar en un estado de ebriedad o en notorio estado de ebriedad, tal y como lo prevén los artículos legales que se asentaron en el **acto impugnado**.

En más de lo anterior, es evidente la insuficiencia de fundamentación y motivación porque además la autoridad demandada, sustenta que: *“estado de ebriedad asentado en certificado médico”*; sin embargo, omitió acompañar la documental que denominada “Certificado Médico” y que se supone le dio apoyo para levantar el acto impugnado que nos ocupa.

Todo lo anterior trasciende al sentido de la resolución, por no haberle indicado a la actora los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer a la actora los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en supuesto estado de ebriedad.

De modo que, las autoridades demandadas tampoco demostraron de autos la existencia del “Certificado Médico” que aludió en el **acto impugnado** y en donde supuestamente se asentó que la actora estaba en estado de ebriedad con diagnóstico de intoxicación etílica.

Es las relatadas consideraciones resulta **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, consistente en el acta de infracción número A 9996, de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. ...

II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada**, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Ahora bien, sobre las manifestaciones de las demandadas **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, todas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, cuando hacen valer que, en la infracción ni los recibos de pago se advertía su firma o intervención directa; así como tampoco de los hechos narrados se desprendía su actuación, dictando, ordenando o ejecutando o pretendiendo ejecutar el acto impugnado, por tanto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 38 fracción II<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Resulta **infundada** su acotación por lo siguiente; si bien ninguna de ellas firmaron la infracción número [REDACTED] de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés ni las facturas [REDACTED]

---

<sup>17</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

VI. ...

VII. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;...



[REDACTED] y [REDACTED] de fechas **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, que amparan las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; ello no las exonera de su calidad de autoridades ordenadoras o ejecutoras, como se explica.

En el caso de la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; resulta ser la responsable del operativo donde fue infraccionada la actora y, por ende, tiene injerencia y responsabilidad en la emisión de la infracción impugnada, expedida y suscrita por la Policía Vial adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, Alejandra Bernal Ocaña.

Respecto a la **Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, fue quien expidió las facturas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de fechas **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, como se observa al estar plasmado sello de pagado con la denominación de esa área<sup>18</sup>

Por último, tocante al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** fue ante quien se pagó la multa y el inventario, que amparan las facturas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de fechas **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, en base a la facultad contenida en el artículo 82

<sup>18</sup>Fojas 16 y 17 de este compendio.

fracción III<sup>19</sup> de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

De ahí que la **Dirección de Ingresos y Tesorero Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; tienen calidad de autoridades ejecutoras del acto impugnado infracción número [REDACTED] de fecha **veinte de octubre del dos mil veintitrés**.

Determinándose por lo expuesto que todas las autoridades mencionadas, quedan vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, en el ámbito de su competencia.

#### **7.4 Pretensiones.**

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

a) “... **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 20 de octubre del año 2023, emitida por la C. Agente de Policía y Vialidad del municipio de Xochitepec, Morelos [REDACTED] con número de placa [REDACTED]

b) **LA DEVOLUCIÓN, RESTITUCIÓN Y ENTREGA** de la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] amparada con las facturas número [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente que cubrí con fecha 21 de Octubre de la presente anualidad 2023.

c) **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** que se otorgue en mi favor y en perjuicio de las autoridades demandadas en términos de lo dispuesto por la fracción I y II del artículo 9 de la *Ley de Justicia Administrativa en el estado de Morelos*, reservándome el derecho de cuantificar dichos daños y perjuicios por en la vía incidental que corresponda y en el momento procesal oportuno...” (Sic)

---

<sup>19</sup> **Artículo \*82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...  
III. **Recaudar**, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ...

Respecto a la **primera** de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Por cuanto hace a la **segunda** pretensión, es procedente con fundamento en el artículo 89 segundo párrafo<sup>20</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que dispone que, se deberá restituir a la actora en el goce de los derechos que le hayan sido indebidamente afectados y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** la factura con folio [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el concepto de "...*POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS*" y la factura con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el concepto de "... *INVENTARIO VEHICULAR*", ambos expedidos por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos.

En tal sentido, se requiere al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, devuelva

<sup>20</sup> Artículo 89. ...

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

directamente a la demandante las cantidades pagadas por concepto de multa y servicio de inventario; por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que viene a ser el resultado de sumar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que amparan las facturas [REDACTED] y [REDACTED], ambas de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, cubiertas por la accionante.

Ahora bien, como se aprecia de autos, por acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo al Delegado de las **autoridades demandadas**, exhibiendo el cheque número [REDACTED] de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido a nombre de la actora [REDACTED] [REDACTED] proveído donde también se ordenó el resguardo de título de mérito antes descrito, tema del cual la Sala del conocimiento deberá proveer lo que en derecho proceda.

Quedan vinculadas a la condena antes descrita, dentro de su ámbito de competencia las autoridades demandadas **Policía Vial [REDACTED], Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, todas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

En relación a la tercera pretensión que consiste en el pago de indemnización por daños y perjuicios, resulta improcedente atendiendo a que, el artículo 9 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en la parte que interesa establece:

**Artículo 9.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

...

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado **por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada** y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

**Habrá falta grave cuando:**

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, "y"

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

(Énfasis realizado por este Tribunal.)

Del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Ahora bien, el mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, ambos deben concurrir y no solo uno de ellos.

Lo anterior tomando en consideración que las fracciones I y II del artículo 9 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, están unidas por la conjunción “y” que, al realizar una búsqueda en la Real Academia Española en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8IFPyp> consultada el día cuatro de junio del dos mil diecinueve a través de Internet, se define de las siguientes formas:

*“(Del latín et)”*

*1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.*

*2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.*

*3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!*

*4. Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.”*

De lo anterior se advierte que la conjunción “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Del artículo 9 fracción I y II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se advierte dicha conjunción, por lo que, como ya se ha dicho, deben cumplirse ambas hipótesis:

“... ”

*1. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; **y;**”*

Por lo que se procede a analizar si en el **acto impugnado** existió ausencia de fundamentación y motivación respecto al fondo del asunto o de la competencia; al respecto



cabe señalar que el **acto impugnado** se ha declarado nulo debido a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, al dejar de invocar el precepto legal que señalen los parámetros legales considerados legales o medicamente para determinar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad; es decir que el resultado de [REDACTED] (Sic) lo hace encuadrar en estado de ebriedad o en notorio estado de ebriedad y omitir acompañar la documental que mencionó y que se supone le dio apoyo para levantar el acto impugnado que nos ocupa, lo que originó que no fundamentó debidamente su acto, más no así que haya habido una ausencia de fundamentación y motivación.

Pues como se aprecia si fundó su competencia y el fondo del acto en los artículos 1 fracción XV, 9 fracción IV, 20 fracción I y 197 fracción I del *Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos* que disponen:

**Artículo 1.-** El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

**XV.- POLICIA VIAL.** - El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

...

**Artículo 9.-** Son Autoridades de Vialidad Municipal:

...

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

...

**Artículo 20.-** Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica; ...

...

**Artículo 197.-** Las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica; ...

Sin embargo, le faltó invocar el precepto legal que señalara los parámetros considerados legales para determinar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad; es decir que el resultado de [REDACTED] (Sic) lo hacía encuadrar en estado de ebriedad o en notorio estado de ebriedad, así como omitir acompañar la documental denominada "certificado médico" y que se supone le dio apoyo para levantar el acto impugnado que nos ocupa.

Por lo tanto, la autoridad demandada, no fue ausente de fundar y motivar, sino que le faltó establecer de manera completa la **fundamentación por cuanto al fondo** del asunto y respecto a la competencia fue debidamente sustentada.

Ahora bien, por cuanto al segundo supuesto, del artículo 9 de la ley en cita, mismo que establece:

**"II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave."**

La demandante no hizo valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en



materia de legalidad, de la cual se desprenda que el **acto impugnado** sea contrario a la misma.

Así mismo, esta autoridad no advierte que el **acto impugnado** sea contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 9 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es decir, no se evidencia que sea contrario a una jurisprudencia en materia de legalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que se cumpla dicha condicionante, debe tratarse de una jurisprudencia que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Sirve de orientación a lo antes dicho, la tesis siguiente:

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ, NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO.<sup>21</sup>**

El artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada debe indemnizar a los particulares afectados por el importe de daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de aquella cometa falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda, y **que hay falta grave cuando el acto impugnado es contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad**. En estas condiciones, **para que se actualice tal supuesto es necesario que el criterio jurisprudencial sea exactamente aplicable al caso concreto**, pues no basta el hecho de que de su contexto se aprecie algún tema que pueda aplicarse al asunto en particular, como por ejemplo en el evento de que la fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de comprobación en una visita domiciliaria, requiere al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, y éste pretende que tome en cuenta una jurisprudencia que aborda ese tema, pero en relación con las revisiones de gabinete o escritorio. Por tanto,

<sup>21</sup> Época: Novena Época; Registro: 163805; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo; XXXII, Septiembre de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIV.C.A.38 A; Página: 1269.

si el criterio que la autoridad demandada inobservó no cumple con la señalada condición, la mencionada indemnización es improcedente.

Al no cumplirse cabalmente las dos hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 9 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, este **Tribunal** considera que no existe falta grave; por tanto, es improcedente indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, en términos del artículo antes analizado.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

*“El acta de infracción número ■■■ con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.”*

Dejándose **sin efectos** sus consecuencias, sea las facturas ■■■ y ■■■ ambas de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**.

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO** <sup>22</sup>, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En tal sentido, se requiere al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, devuelva

---

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



directamente a la demandante las cantidades pagadas por concepto de multa y servicio de inventario; y que ascienden en su conjunto al monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Quedan vinculadas al cumplimiento de la esta sentencia dentro de su ámbito de competencia las autoridades demandadas **Policía Vial [REDACTED] [REDACTED], Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, todas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

A lo cual deberán dar cumplimiento en un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos del artículo 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup>

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y





General de Seguridad Pública y Tránsito; Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, todas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en infracción número [REDACTED] de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés y, por ende, se dejan sin efectos sus consecuencias, las facturas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.**

**CUARTO.** Se requiere al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, devuelva directamente a la quejosa las cantidades pagadas por concepto de multa y servicio de inventario; y que ascienden en su conjunto al monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A lo cual deberán dar cumplimiento en un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo remitir las constancias relativas a la Sala del conocimiento.

**QUINTO.** Quedan vinculadas al cumplimiento de este fallo la **Policía Vial [REDACTED] Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, todas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, en términos de esta resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**SEXTO.** La Sala del conocimiento deberá de proveer lo conducente tocante al cheque presentado por las demandadas y expedido a nombre de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JDN-236/2023

*Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

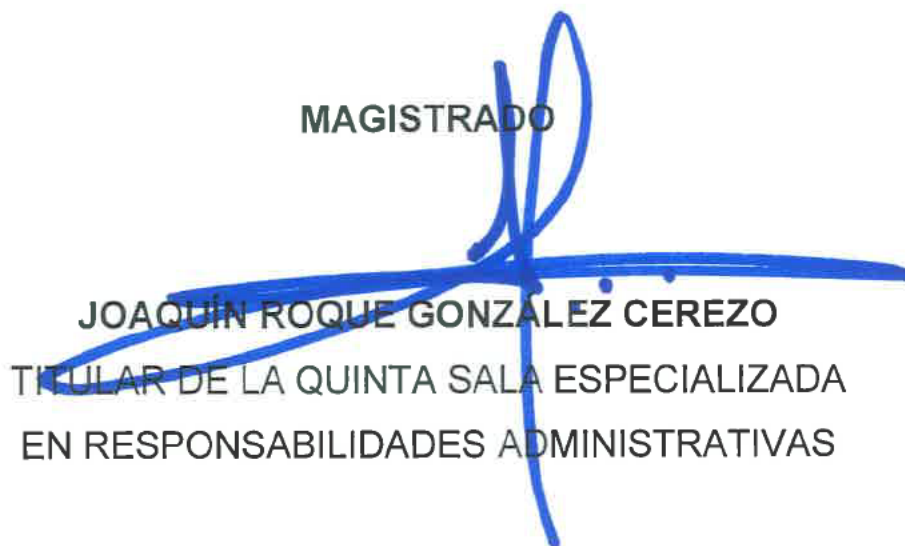
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

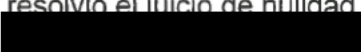
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JDN-236/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-236/2023, promovido por  en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiséis. CONSTE.

  
AMRC

"2026, Año de Margarita Maza Parada".